

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 4 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez, informando en primer lugar que, el 31 de mayo calendario se recibió por correo electrónico copia del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad donde definió: *"PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA es la unidad judicial que por ser competente ha debido seguir conociendo la presente demanda reivindicatoria interpuesta por el señor ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA contra ISIDRO PEÑA GUZMAN, conforme las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia"* y por último que, el 9 de junio de 2023, abogado FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA solicita continuar con las demás etapas del proceso. Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA
DEMANDADO: ISIDRO PEÑA GUZMAN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00489-00

Vista la constancia secretarial que acontece, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante proveído adiado 12 de mayo de 2023, en el cual declaro a esta Unidad Judicial como competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR audiencia para el día **cuatro (4) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00a.m.)** para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de litigio, ubicado en la Calle 16 GN # 13 A - 08 urbanización Olga Teresa y/o Calle 19 GN # 13 A - 08 (C12AN 17-10) urbanización Olga Teresa sector Esperanza Martínez de Cúcuta.

Ténganse como pruebas las decretadas por autos del 08 de mayo de 2013 y 20 de mayo de 2019 y 20 de junio de 2019. Por secretaría reitérense los oficios correspondientes.

Para la diligencia de inspección se considera necesario el acompañamiento de la Policía Nacional de Colombia, en tal sentido, se DISPONE OFICIAR al Comando Estación Policía Atalaya de esta ciudad, con el ánimo de que suministre servidores que brinden el respectivo acompañamiento de seguridad en la Calle 16 GN # 13 A - 08 urbanización Olga Teresa y/o Calle 19 GN # 13 A - 08 (C12AN 17-10) urbanización Olga Teresa sector Esperanza Martínez de Cúcuta.

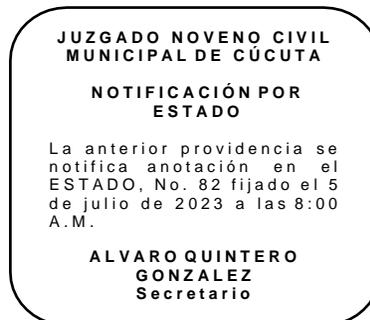
La audiencia se desarrollará en **forma presencial** en el lugar de la inspección judicial y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Reitérense a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G



Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43158c08740b95887926b7eaa3db7292f616dc4ac288f6396528e039d5c4ebf8**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
NIT 900.493.038-9
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
NIT 860.037.013-6
RADICADO: 540014003009-2021-00627-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación conforme al contrato de transacción allegado conjuntamente por los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar la entrega de la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.955.894) a favor de la parte demandante GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., por conducto de su representante legal señora LUCY DEL SOCORRO PEINADO SOLANO identificada con la C.C.37.240.480. Los demás dineros retenidos obrantes en los depósitos judiciales, siempre y cuando no haya remanentes, entréguese a la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por conducto de su representante legal. Por Secretaría realícese el fraccionamiento que haya lugar para que se realice lo ordenado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8479d9b84acc0a4d59f1b14b25855cda50b9086f3501cbbf759d7f345d71e6**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA EUGENIA LUNA DE SERPA
C.C. 35.317.476
RADICADO: 540014003009-2021-000930-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandante en su demanda señaló el correo electrónico de la demandada, así, la demandada señora **MARIA EUGENIA LUNA DE SERPA** fue notificada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIA EUGENIA LUNA DE SERPA** y favor de **BANCOLOMBIA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a279f37303d7db41bcfef3eb7ba999e3a18eba27d534d6f84a68d2316b6159**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS FELIPE QUINTERO LOPEZ
C.C. 1.090.494.067
RADICADO: 540014003009-2022-000139-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandante en su demanda señaló el correo electrónico del demandado, así, el demandado señor **LUIS FELIPE QUINTERO LOPEZ** fue notificado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS FELIPE QUINTERO LOPEZ** y favor de **BANCO BOGOTA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN

MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5022c1ebf3ff68cf719236a04a3abd5f43f3e05de7b0f02505fbeatcbe53d**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: JESUS DARIO PABON ROLON
C.C. 88.263.353
ERIMAR ORTIZ SUAREZ
C.C. 1.010.043.338
RADICADO: 540014003009-2022-000427-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandante en su demanda señaló desconocer el correo electrónico de los demandados, y que estos reciben notificación en una dirección física, así, los demandados señores **JESUS DARIO PABON ROLON y ERIMAR ORTIZ SUAREZ** fueron notificados conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de señores **JESUS DARIO PABON ROLON y ERIMAR ORTIZ SUAREZ** y favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59534711871205b37c1ae775be939e31c2e0842f118c0a1a08f67a357bc1a3bf**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009 2022-00449-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOPTELECUC
NIT. 890506144-4
DEMANDADO: DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ
C.C 1090522574
TATIANA YAJAIRA ROJAS
C.C 37291217

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo se observa surtido la notificación que trata el art.291 del C.G.P., fenecido el término se ordena a la parte demandante proceda con la notificación que trata el art.292 del C.G.P., a la demandada **DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ**, se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el
5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c284ac0814d01cc4935267bbe5920f9bdc507140992e0cff75e57b8ae76ed4**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202200081800
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
Nit. 900.097.543-9
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VARGAS MANTILLA
C.C. 88253911

Se encuentra al Despacho cotejo de notificación personal practicada el 19 de abril de 2023 al correo electrónico de la demandada.

Observa el despacho que se adjunta certificado de entrega, pero lo cierto es que el despacho no tiene el conocimiento científico ni técnico para entender el adjunto (certificado de entrega).

Por lo que se de ordena a la parte demandante proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue prueba documental o prueba técnica o certificación de un profesional del acuse de recibido, a fin de estudiar la procedencia del auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf305e5dde5fed39f572eddf742ee37f4d0345cddd82a38c4c05fa8211d3fe**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009 2022-00937-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
Nit. 890.503.900-2
DEMANDADO: CUARTO GREGORIO ARIAS MOSQUERA
C.C. 88.199.221

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, se observa que al demandado CUARTO GREGORIO ARIAS MOSQUERA, se le remite la notificación contemplada en el art. 292 del C.G.P, sin antes haberse realizado la práctica de la notificación personal de que trata el art. 291 de la misma norma procesal.

Por lo anterior, REQUIERASE a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación del demandado CUARTO GREGORIO ARIAS MOSQUERA, se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el
5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7c70a236b6e24b839802e6632daf06066812bf2faba2ee4325a91a2610c29f**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTELLANOS SANCHEZ
C.C 88.268.799
RADICADO: 540014003009-2023-000070-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandante en su demanda señaló el correo electrónico del demandado, así, el demandado **RUBEN DARIO CASTELLANOS SANCHEZ** fue notificado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RUBEN DARIO CASTELLANOS SANCHEZ** y favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.040.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d984f738db8a0501f57b16c064a01df23c4185302af8f4984a7e1427530ce5d**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300056400
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REF NPL1
Nit. 830.053.994-4
DEMANDADO: NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLON
C.C. 60396704

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLON identificada con C.C. 60396704 a pagar a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REF NPL1 con Nit. 830.053.994-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$16.304.748,10), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1000499982.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el 11 de mayo de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1307b8472a45e00228107d9c621a06155a7c493f95a5d02608fa48a014d65457**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300057100
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REF NPL1
Nit. 830.053.994-4
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA
C.C. 13.504.043

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA identificado con C.C. 13.504.043 a pagar a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REF NPL1 con Nit. 830.053.994-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$24.449.194), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1000502602.
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el 11 de mayo de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0871e170b666d577081f63ae158d87d91659238705784dd6d3aec97464b90**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300058400
DEMANDANTE: HC. ASESORIA INMOBILIARIA
Nit. 901244110-8
DEMANDADO: AKMIOS SAS.
Nit. 900.054.711-5

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la presente demanda y como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente trámite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18958dfd7ff621cc8be628c57116862a7b682801879ada9acbf03d7d1941811**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300060300
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S.
Nit. 900670350-1
DEMANDADO: FRANK ESTIVEN OLIVEROS SUAREZ
C.C. 1.090.181.665
JOSE DE JESUS OLIVEROS
C.C. 77.173.440

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- Si bien en el hecho QUINTO se menciona que mediante “Acta N°. 001-2021 del 19 de Octubre de 2021, suscrito por Asamblea de Accionistas inscrito en la Cámara de Comercio bajo el N°. 9379298 del Libro IX, la persona jurídica cambió su nombre de INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COOBETHEL S.A.S., a INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S.” no se puede tener por cierto solamente con su dicho, pues es una prueba documental que tiene una formalidad legal.

Por lo cual debe aportar dicha acta o al menos una certificación por parte de la autoridad competente que prueba el cambio de nombre del arrendador. Para tener válida la certificación y representación legal de INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S. (art. 85 del C.G.P.)

- En los hechos de la demanda se relaciona que los deudores del contrato deben al arrendador la dos (2) meses o cánones de administración diciembre/22 y enero/23) cada uno por la suma de \$707.654. Sin embargo, examinado el contrato, el arriendo mensual inicial fue por la suma de \$670.000 y conforme a la CLAUSULA CUARTA- REAJUSTE, a los doce (12) meses de ejecución se relaciona sobre el incremento al canon.

A pesar de ello, si bien se enuncia el valor del último canon (\$707.654), en los hechos no se enuncia, como fue el incremento en cada prorroga, para llegar a éste.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 82
fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8399e73f2ccf4df5224a23721cd1a6da01335308a0c6ecab22507a8a7917ea**

Documento generado en 04/07/2023 09:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00605-00
DEMANDANTE: HERNAN PARADA GUARIN
C.C. 13.440.627
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”
NIT. 800015934-1
HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRMA HAYDEE
CABALLERO GALVIS
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- Se demanda a los herederos indeterminado de la cónyuge de unos de los demandantes, y progenitora de la otra, en los hechos de la demanda se menciona a uno de los herederos **determinados**, pero no se menciona el lugar de notificaciones o solicita el emplazamiento. Así mismo, no se arrima prueba de documental de filiación. Tampoco la demanda se dirige contra éste como heredero determinado.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA, conforme al memorial poder allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0d3b118e3a5d02f112b5de6a33f65fe5c6fad92fb0d900a9ec54138d03a62**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300060700
DEMANDANTE: CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LOS ACACIOS
Nit. 807007553
DEMANDADO: ROSA ANGELICA YAÑEZ MOLINA
C.C. 60.323930
GERMAS SAADY CORREDOR RUBIO
C.C. 5.461.482

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. Dentro de las notificaciones indica no tener canales de notificación digital de los demandados, pero si una dirección física. A pesar de ello, al presentar la demanda no se demostró el envío a los demandados, recordemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (que recogió el decreto 806 de 2020) determinó la siguiente causal de inadmisión:

*(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (...)” (Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá allegar la constancia del envío de la demanda y los anexos a los demandados.

2. Le corresponde hacer un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho.

En tal virtud, lo que el num.8° del art.82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio¹.

3. Sobre el título de ejecución (certificación de la administradora) no es claro pues:

¹ Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolontra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”

En primer lugar, se registra una deuda CAPITAL de \$ 1.081.835, a la que de una vez se le suma interés moratorio. Sin embargo, no es claro e incluso expreso, pues no se indica como originó ese capital, o al menos se expreso que era una deuda anterior, simplemente se anotó al inicio.

En segundo lugar, existe un pago (abono) en el mes de junio del 2.018 por la suma de \$ 111.000, y que se tomó como pago de ese mes y año, donde se desconoció el art. 1653 del C.C.² .

4. Si bien el anatocismo es legal, ya que tiene un sentido financiero cuando el acreedor debe financiar los intereses al deudor, lo que ocurre cuando el deudor no abona los intereses causados, por lo que los queda debiendo, por ende, adquiere una nueva deuda que a su vez genera más intereses. No obstante, la capitalización de intereses solamente esta regulado a unas acciones del sistema financiero (art.64 de la ley 45 de 1990 y art. 886 del C.Co.).

Al examinarse la certificación de la administradora el despacho observó que al capital adeudado se le suma los intereses moratorios causado en el mes. Sin embargo, luego a ese interés moratorio que se causo en el mes anterior, más el capital impagado, se vuelve a cobrar un interés moratorio, es decir, se cobra el interés moratorio sobre el interés moratorio causado el mes anterior.

5. No se aportó la Resolución No. 062 del 2002 de la Alcaldía de Cúcuta, donde se acredite la calidad de administradora de la propiedad horizontal.
6. NO se aporoto la Resolución que reconoció la personería jurídica a la propiedad horizontal (art.85 del C.G.P.), que es diferente a la inscripción del Consejo de Administración y revisor fiscal.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión**, se invita al profesional del derecho que al subsanar la demanda lo presente en un solo escrito **INTEGRANDO** la demanda y la subsanación, así como **remitir los anexos con mayor nitidez**, en lo posible escaneados y no como foto convertida en PDF.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

² ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd0caa1ffe364f024f60596974feb34def30c1669902c76148978c51fe38a8**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400140030-09-2023-00609-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
NIT 900.338.716-1
DEMANDADO: MAURICIO MONSALVE AYALA,
C.C. 91.105.345
ANA DEL CARMEN DIAZ JACOME
C.C. 27.851.554
DIANES ISABEL PEDROZA MONTEJO
C.C. 37.366.011

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. contra de los señores MAURICIO MONSALVE AYALA, ANA DEL CARMEN DIAZ JACOME Y DIANES ISABEL PEDROZA MONTEJO, respecto del local comercial ubicado en la Avenida 6 #13-27 Barrio el Centro de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y SS del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **NORA XIMENA MESA SIERRA** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5352d85e1f5f995d9db100dd5c02282b079695a298c55610f3343afe9065f8**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300061100
DEMANDANTE: ROSELIA VERA SANDOVAL
C.C. 60.286.276
DEMANDADO: PEDRO CHINCHILLA CEPEDA
C.C. 1090505201

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. Dentro de las notificaciones indica no tener canales de notificación digital de los demandados, pero si una dirección física. A pesar de ello, al presentar la demanda no se demostró el envío al demandado, recordemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (que recogió el decreto 806 de 2020) determinó la siguiente causal de inadmisión:

*(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (...)” (Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá allegar la constancia del envío de la demanda y los anexos a los demandados.

2. Le corresponde hacer un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho.

En tal virtud, lo que el num.8° del art.82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio¹.

3. Si bien en la cláusula CUATRO se dio por terminado entre las partes demandante y demandada el contrato de arriendo del inmueble, lo cierto que es que no se acredita la calidad de heredero, pues en el contrato se hizo “*en su calidad de subrogatorio de los derechos y deberes*” del causante, pero lo

¹ Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”

cierto es que al parecer el contrato de arriendo fue entre ROSELIA VERA SANDOVAL y FRANCISCO SEVERO CHINCHILLA (q.e.p.d.), por lo que debe demostrar la sucesión de éste último que acredite la transmisión de los derechos. Rememórese los efectos jurídicos de los contratos solo comprometen a las partes obligadas y no frente a terceros, teoría de la relatividad de los contratos.

Por ende, debe anexar el documento que lo acredite como heredero único al demandado o en su defecto, debe modificar la demanda y demandar a la masa sucesoral.

4. Frente a la clausula SEGUNDA sobre la entrega del inmueble, lo cierto que es que no se acredita la calidad de heredero, pues en el contrato se hizo *“en su calidad de subrogatorio de los derechos y deberes”* del causante, pero lo cierto es que al parecer el contrato de arriendo fue entre ROSELIA VERA SANDOVAL y FRANCISCO SEVERO CHINCHILLA (q.e.p.d.), por lo que debe demostrar la sucesión de este último, que acredite la transmisión de los derechos. Rememórese los efectos jurídicos de los contratos solo comprometen a las partes obligadas y no frente a terceros, teoría de la relatividad de los contratos.

Y como quiera que el art.2005 del C.C. señala *“El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento”* no permite que, en un documento celebrado con un tercero al arriendo, cumpla tal obligación, pues es únicamente el contratante. Además, con el fallecimiento del contratante obligado debe ser el heredero o en su defecto la masa sucesoral, la llamada a cumplir.

Por ende, debe anexar el documento que lo acredite como heredero único al demandado o en su defecto, debe modificar la demanda y demandar a la masa sucesoral.

5. Y como quiera que, dentro del documento base de la ejecución se solicita una obligación de hacer, recuérdese que el legislador para este tipo de asuntos fijo un proceso declarativo especial (art. 384 y 385 del C.G.P.) por lo que la acumulación de las pretensiones (núm.3° del art. 88 del C.G.P.) no procede por no estar ventilados bajo la misma cuerda procesal (declarativo especial y un ejecutivo). Por lo que debe modificar dichas pretensiones de la demanda (núm.4 del art.82 del C.G.P.).
6. En caso de querer con la demandada de restitución o entrega del inmueble arrendado (arts. 384-385 del C.G.P.) debe aportar el contrato de arriendo primigenio. Además, deberá presentar un nuevo escrito que cumpla con dichas anotaciones y un nuevo poder.
7. En caso de querer con la demandada de ejecución por la clausula TERCERA y SÉPTIMA, debe excluir las pretensiones que no se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento. Por lo que deberá presentar un nuevo escrito que cumpla con dichas anotaciones y un nuevo poder.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 82
fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f7137c81fe9a07c0b4763fbee925c0667e612be7afac20f5bb658b3dd85301**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003009202300061500
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
Nit. 860.029.396-8
DEMANDADO: ROSA ANGELICA YAÑEZ MOLINA
C.C. 60.323930
GERMAS SAADY CORREDOR RUBIO
C.C. 5.461.482

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad.

Sin embargo, la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Ocaña– Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos:

En primer lugar, que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CARRERA 9 # 35-147 LA PRIMAVERA OCAÑA (hecho 1 de la demanda).

En segundo lugar, que, dentro de los anexos de la solicitud se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Ocaña, tal y como se puede observar, a continuación:

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

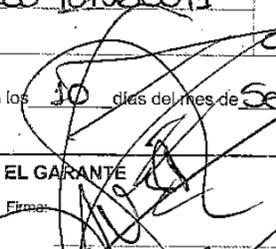
FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 15/05/2023 18:14:19	FOLIO ELECTRÓNICO 20151216000056700
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 91286709				
Primer Apellido OVIEDO	Segundo Apellido RUEDA	Primer Nombre GUSTAVO	Segundo Nombre ADOLFO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento NORTE DE SANTANDER	Municipio OCANA		
Dirección [CARRERA 9 35 147]				
Teléfono(s) fijo(s) 75611013	Teléfono(s) Celular 3168256698	Dirección Electrónica (Email) gsistemas72@gmail.com		
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		

(Se resalta en rojo por el juzgado).

Y por último y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Ocaña, obsérvese:

DATOS DEL VEHÍCULO			
MARCA: Chevrolet	AÑO: 2016	TIPO: Sail mt ls c/a	
COLOR: Blanco Galaxia	MOTOR #: 100*151360611*	SERIE #:	
TIPO CARROCERÍA:	PLACAS #:	96ASAS8719G13 023618	
Para constancia se suscribe en la ciudad de <u>CUUTA</u> a los <u>30</u> días del mes de <u>Septiembre</u> del año (<u>2015</u>).			
EL ACREEDOR GARANTIZADO GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860029396 - 8 Firma:	EL GARANTE Firma:  Nombre: Gustavo Adolfo Oviedo Rueda Cédula: 91286709 B/manera Dirección: Ca. 9 No. 35-147. Ocaña Teléfono: 3168256698 - 5611013. Email: gsistemas72@gmail.com 		

(Se resalta en rojo por el juzgado).

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña (reparto), para lo de su competencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña (reparto). Realícese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 82
fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00
A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastián Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a157058c86e166cf53cfe69f4e3cd76323efc0fe7ffbc3317dbe5f1b8c7eb7**

Documento generado en 04/07/2023 09:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 4 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez informándole en primer lugar que, en la hora y fecha señala no asistió la parte convocante y convocada, en último lugar que, el 30/06/2023 se recibió al correo del juzgado cotejo de notificación al convocado, con el informe que en la dirección no reside no trabaja y se señala por el profesional de la parte convocante la imposibilidad de practicar la prueba extraprocésal por que no se conoce otra dirección.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2022-009
CONVOCANTE: ROCIO AMPARO MONTAGUT APARICIO
C.C.#60313500
CONVOCADO: JOSÉ ORLANDO AGUDELO DUQUE
C.C.# 13435115

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Sería del caso requerir a las partes a justificar su inasistencia a la diligencia programada sino se observará que el profesional del derecho de la parte convocante manifiesta la imposibilidad de practicar el interrogatorio ya que se desconoce el paradero del convocado.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: DAR por terminada la presente solicitud de prueba extraprocésal, por lo señalado por el extremo convocante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHIVAR** de forma definitiva la presente solicitud de prueba extraprocésal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 4 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14d614c1e1d6ea39bf081f13ebc4b25cec4f5f3c8a600f87e03e71248b3c459**

Documento generado en 04/07/2023 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>